



*Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

MEMORIAL DE AGRAVIOS

CÁMARA FEDERAL:

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ, Fiscal General, en los autos rotulados “**DENUNCIADO: CIAGESER S.A. s/INFRACCIÓN LEY 24.051**” Expte. N° **FTU 7078/2022** –origen: Juzgado Federal N° 2 de Tucumán-, me presento y digo:

I. La falta de concreción de la indagatoria y la consecuente obstaculización del avance de la instrucción

El objeto del proceso se circumscribe a determinar la entidad fáctica y penal del accionar llevado a cabo dependientes de la razón social “CIAGESER S.A.”. Personal de la empresa, a bordo de un vehículo propiedad de esta, habrían arrojado efluentes cloacales sin tratamiento al cauce del Rio Gastona. Esta situación fue advertida por vecinos del lugar y dio lugar a actuaciones administrativas que concluyeron en la aplicación de penas a la empresa. Recálese en que “CIAGESER S.A.” fue contratada por la SAT SAPEM para transportar residuos cloacales.

Conforme se desprende de las constancias de autos, existen elementos suficientes para sospechar que los encartados son partícipes de una maniobra que constituiría una infracción a la Ley 24.051. No obstante, la solicitud de que los imputados sean convocados a la audiencia regulada en el artículo 294 del CPPN fue desestimada por el Sr. Juez Federal



***Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación***

N° 2 de Tucumán, mediante fórmulas meramente dogmáticas, en franco desconocimiento del resultado de las actuaciones concretadas por la autoridad ambiental local.

La imputación formulada por la Fiscalía señala con suficiente detalle el episodio por el que debe legitimarse pasivamente a los incusos, con sus principales elementos y su significación jurídico-penal. Con los elementos colectados fueron descriptas todas las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar relevantes; así como se mencionaron la totalidad de los elementos típicos de las figuras penales en las que dichos sucesos encuadrarían, conteniendo las precisiones suficientes para formular una imputación penal válida, respetuosa del debido proceso legal y que garantice el efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio de los imputados.

A lo largo de este recurso, se desarrollarán los argumentos conducentes a demostrar que el rechazo del Sr. Juez Federal de citar a prestar declaración indagatoria a los denunciados conlleva a la paralización del trámite procesal, constituyendo una grave y arbitraria limitación al impulso de la acción penal. De mantenerse la mentada paralización este proceso penal irremediablemente desembocara segmentación de la instrucción favoreciendo la impunidad de conductas reprochables.

II. Objeto

Conforme al proveído rubricado el día 09 de mayo de 2023, que fuera notificado al suscripto el siguiente día, este Tribunal fijó fecha de audiencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 454 del CPPN y la Acordada CSJN n° 04/2020, para el día 29 del corriente mes a hr. 10:00.



**Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación**

En consecuencia, vengo en legal tiempo y forma a presentar agravios en contra de la providencia rubricada por el Sr. Juez Federal N° 2 el día 06 de octubre de 2022, que en su punto I° resuelve “*Proveyendo lo solicitado por el señor Fiscal Federal en el dictamen n°178/2022 de fs. 256/263: advirtiendo el Suscripto que las pruebas producidas por el Agente Fiscal, no resultan suficientes para sustentar el estado de sospecha que exige el artículo 294 del CPPN, corresponde no hacer lugar por ahora a la citación a indagatoria de las personas investigadas. Cabe señalar que, de las pruebas arrimadas a la causa, no se aportó ningún elemento de carácter científico -efectuado por profesionales especializados en cuestiones ambientales-, que permita mantener un mínimo de prueba que sostenga la sospecha suficiente requerida. A los fines de fundamentar este temperamento, cabe señalar que la sospecha bastante exigida por el art. 294 del CPPN para el llamado a indagatoria constituye un presupuesto subjetivo del juzgador, una decisión que adopta en su fuero interno, con posterioridad al estudio de la causa y presupone una mediata definición que debe encontrarse relacionada con otros elementos de carácter objetivo (CCC, Sala IV, DJ, 200-3, p. 433, f. 16.064)“.*”.

En virtud de las consideraciones que a continuación expondré, pido se revoque la postura denegatoria asumida por el Sr. Juez Federal N° 2 de Tucumán.

II. Reseña del trámite procesal

En lo que aquí interesa, estas actuaciones se iniciaron el día 21 de octubre de 2021, a efectos de colectar pruebas vinculadas al vertido de efluentes cloacales en el Río Gastona.



***Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación***

Los medios de comunicación locales difundieron la noticia de que un camión perteneciente a la empresa “CIAGESER SA” habría vertido fluidos cloacales en el cauce del río Gastona.

En razón de este dato, el Ministerio Público Fiscal procedió a instrumentar medidas en el marco de lo regulado en el artículo 8 de la Ley 27.148.

El personal dependiente de la División Unidad Operativa Federal de la ciudad de Concepción, dando cumplimiento con la misión encomendada, contactó a J. R., subdelegado de la comuna de Villa Chicligasta, a J. M. C., vecino de la zona y a J. A. E.. El Sr. J.A.E. fue quien grabó el video del hecho objeto de la instrucción (ver fs. 28/43).

En la audiencia testimonial concretada el día 26 de noviembre de 2021, J.A.E. confirmó haber visto al camión de la empresa por la zona en distintas ocasiones, realizando vuelcos de líquidos cloacales. Manifestó que el vuelco se repitió en otras ocasiones y que la gente de la zona la identifica por el olor nauseabundo que impregna el ambiente una vez producido los vuelcos, así los efectos de la contaminación persisten por días “hasta que el río crece y si lleva todo” lo arrojado por la empresa (ver fs. 89/90 y vta.).

La empresa “SAT” informó que “CIAGESER SA” registra una contratación por recepción de descarga de líquidos cloacales de camiones atmosféricos y desobstructores desde el 4 de enero de 2016 (fs. 48).

A continuación, se recepcionó el testimonio de R. E. M., conductor del vehículo en cuestión. El testigo



**Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación**

confirmó que el vehículo de la empresa estuvo en el lugar del hecho y que J.A.E. filmó el vuelco de los líquidos cloacales.

La Subsecretaría de Protección Ambiental de la Secretaría de Estado de Medioambiente de Tucumán informó que la empresa estaba “*autorizada para transportar y operar residuos peligrosos dentro de los límites de la provincia y que no se encuentra registrada como empresa que trate efluentes cloacales, sino que realiza servicios de higiene urbana descargando el producto de todo lo colectado en la planta de efluentes que la SAT SAPEM posee en el Manantial*”. Indicó que “CIAGESER SA” no cuenta con plantas de tratamiento, ni se encuentra autorizada para el vuelco de efluentes a cursos de agua” (fs. 47/50).

Paso seguido, se solicitó a la Dirección de Fiscalización Ambiental de Tucumán que informe respecto al sumario administrativo iniciado contra la empresa “CIAGESER SA”, a lo que respondieron que, desde el 20 de octubre del año 2021, se dictó la resolución N° 204/DFA/21 donde se ordenó la suspensión preventiva, en el registro de actividades contaminantes, de la empresa como transportista. En la N° 207/DFA/21, ante presentaciones realizadas por “CIAGESER SA”, la dirección dispuso levantar la medida preventiva, luego de que la sancionada se comprometiera a cumplir un plan de acción y colocar un sistema de seguimiento geo satelital (GPS) en las unidades -camiones atmosféricos-. (ver fs. 71/73 y vta.).

El día 27 de octubre, la Dirección de Fiscalización Ambiental, detectó que el camión atmosférico dominio [REDACTED] de CIAGESER, estaba realizando recorridos sistemáticos a un terreno no autorizado para el vuelco de residuos peligrosos por lo que agentes de la dirección se constituyeron en el predio ubicado en RN 157, km 1005, acceso



*Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

333, ubicado a 400 metros, detrás de una estación de servicio YPF -como indicaba el GPS instalado en el vehículo-. Allí se entrevistaron con F. H., DNI N° [REDACTED] (fs. 70/71), propietario del inmueble, quien manifestó “no haber firmado nada para autorizar dichos vuelcos”. También se dejó constancia de que, al momento de la llegada del personal de la DFA, no se encontró al camión de la empresa, pero sí destacaron “que se percibieron fuertes olores y vectores, el líquido observado es de color negro y olor fétido”, según consta en la resolución N° 214/DFA/21 (ver fs. 74/75).

Este hecho motivo que nuevamente se proceda suspender a la empresa “CIAGESER SA” del registro de actividades contaminantes (fs. 75 y vta./76).

En el marco del Legajo N° C-008465/2021, caratulado: “S/ ALTERACIÓN PELIGROSA DE AGUAS POTABLES, ALIMENTOS O MEDICINAS”, se concretó la declaración testimonial de L. M. L. (ver fs. 93/102).

Dado estos elementos, el Sr. Fiscal procedió a requerir la indagatoria de N. F. I. y G. N. I, por considerarlos presuntos autores del delito previsto en el artículo 55 de la Ley 24.051 en función de lo estipulado en el artículo 57 de ese cuerpo legal (dictamen n° 178/2022, fechado el 18 de abril de 2022).

La pretensión fiscal fue rechazada por el Sr. Juez Federal N° 2, dada la ausencia de un informe pericial química, lo que motivo la impugnación articulada por la Fiscalía interviniente. El día 28 de octubre de 2022, el a quo dispuso “I)- NO HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por el señor Fiscal Federal, en contra de la providencia de fecha 05 de octubre de 2022, conforme lo considerado; II)- NO CONCEDER al recurso de apelación en subsidio deducido por el señor Fiscal



***Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación***

Federal, en contra la providencia mencionada (fs. 278/278); III)- VUELVAN los autos al señor Fiscal Federal a los fines dispuestos por el decreto de fs. 273 y 278/279”.

El rechazo de la pretensión fiscal motivó que el Sr. Fiscal de Grado, interpusiera recurso revocatorio con apelación en subsidio de apelación. Ambos remedios impugnativos fueron rechazados lo que dio lugar a la tramitación del incidente de queja por apelación denegada. La Cámara Federal, siguiendo el criterio sustentado por esta Fiscalía, hizo lugar al recurso directo y ordenó que se imprima el trámite regulado en el artículo 449 del CPPN (sentencia de fecha 05/04/20223, dictada en el incidente “Recurso Queja N° 1 - DENUNCIADO: CIAGESER S.A. s/INFRACCION LEY 24.051” Expe. N° 7078/2022).

Tomada intervención en estos autos, conforme lo dispuesto por el artículo 453 del CPPN, esta Fiscalía General mantuvo el recurso del Sr. Fiscal de Grado (dictamen n° 194/22), lo que posibilitó que se fije fecha de audiencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 454 del CPPN.

III. Critica de interlocutorio impugnado.

Razones para revocar el temperamento denegatorio

Este remedio procesal persigue demostrar que el fallo en crisis ostenta una fundamentación aparente, no constituyendo una derivación razonada del derecho vigente. A ello se agrega la incompleta y descontextualizada valoración del cuadro probatorio en autos.

En lo que sigue, se demostrará que la resolución impugnada -con escasos fundamentos-, además de arbitraria, equivoca absolutamente la manera de valorar el conjunto procesal, la



***Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación***

responsabilidad penal de los imputados y fundamentalmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon al caso.

En resguardo del principio de economía procesal y el de unidad de actuación, hago propias las razones expuestas en el requerimiento de indagatoria y en el recurso de apelación impulsado por los Sres. Fiscales intervenientes, a las que *brevitatis causae* me remito.

III.1. Fundamentos aparentes

Agravia a esta Fiscalía General que el *a quo* haya rechazado la pretensión del Ministerio Público Fiscal, sin la correcta apreciación del cuadro probatorio colectado en autos.

De la lectura de la escueta consideración vertida en la sentencia recurrida, el suscripto observa la ausencia total de un análisis concreto y eficiente de las pruebas sustanciadas. A tal punto resulta ausente el análisis de las razones del Ministerio Público Fiscal que al sentenciante se limitó a enfatizar que “*...las pruebas producidas por el Agente Fiscal, no resultan suficientes para sustentar el estado de sospecha que exige el artículo 294 del CPPN, corresponde no hacer lugar por ahora a la citación a indagatoria de las personas investigadas. Cabe señalar que, de las pruebas arrimadas a la causa, no se aportó ningún elemento de carácter científico...*”. Solo estas líneas dedica el resolutorio atacado a requerimiento de indagatoria fiscal que consta de 15 páginas.

En efecto, viene al caso traer a colación los elementos de cargo acreditados y correctamente señalados por el Sr. Fiscal, desatendidos por el Sr. Juez Federal N° 2, Dr. Poviña. Los elementos de juicio no valorados adecuadamente son:



***Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación***

***Prueba instrumental e informativa**

1.- Actuaciones labradas por la División Unidad Operativa Federal, con asiento en la ciudad de Concepción (fs. 28/43);

2.- Informe de la empresa “SAT” sobre la contratación de la razón social “CIAGESER SA” (fs. 48);

3.- Informe de la Subsecretaría de Protección Ambiental de la Secretaría de Estado de Medioambiente de Tucumán (fs. 47/50);

4.- Informe generado por la Dirección de Fiscalización Ambiental de Tucumán, en el que se da cuentas sobre el sumario administrativo llevado adelante en contra de “CIAGESER SA (fs. 71/73);

5.- Actuaciones labradas por la Dirección de Fiscalización Ambiental (fs. 70/71 y fs. 74/75);

6.- Suspensión de la empresa “CIAGESER SA” del registro de actividades contaminantes (fs. 75 y vta./76).

7.- Informe del Registro de la Propiedad del Automotor a nombre de la empresa CIAGESER SA, donde consta el detalle de los 243 rodados inscritos a nombre de la firma (fs. 78/81);

8.- Informe del Registro Público de Comercio respecto a CIAGESER SA, CUIT 30-70759266-0 donde consta que N. F. I. es el Director Titular y Presidente y G. N. I. el Director Suplente (fs. 82/83);

9.- Legajo N° C-008465/2021, caratulado: “S/ ALTERACIÓN PELIGROSA DE AGUAS POTABLES, ALIMENTOS O MEDICINAS”, se concretó la declaración testimonial de L. M. L. (ver fs. 93/102);



***Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación***

10.- Informes de RENAPER de N. F. I. y G. N.

I. (fs. 108/109);

11.- Informes del RNR de N. F. I. y G. N. I.

(fs. 110/111);

12.- Copias certificadas del contrato constitutivo de la empresa “CIAGESER SA”, remitido por el Registro Público de Comercio (fs. 127/134);

13.- Copias del sumario 144/180 labrado por la División de Investigaciones de Delitos Rurales y Ambientales Nº 3 de Graneros, por el vuelco de efluentes producido el día 27 de octubre de 2021 en el predio de F. H. en la localidad de Lamadrid (fs. Fs. 137/149);

14.- Informe de AFIP con documentos adjuntos extraídos del “Sistemas Aportes en Línea Operador” y “Mi Simplificación”, donde constan los pagos SICAM, la registración y las remuneraciones percibidas por N. F. I. y G. N. I. sobre las cuales se realizan aportes y contribuciones previsionales (fs. 180/182);

15.- Informe de la DNRPA sobre automotores registrados a nombre de CIAGESER SA, N. F. I. y G. N. I. (fs. 183/185); 27) Fs. 186/209, informe de SINTyS de CIAGESER SA, N. F. I. y G. N. I.;

16.- Informe de la SAT por la empresa CIAGESER SA la que “registra contratación por recepción de descarga de líquidos cloacales de camiones atmosféricos y desobstructores desde el 4 de enero de 2016 a la fecha” (fs. Fs. 248).

***Prueba testimonial**



**Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación**

1.- Testimonio del Sr. J.A.E., quien confirmó haber visto al camión de la empresa por la zona en distintas ocasiones, realizando vuelcos de líquidos cloacales. Manifestó que el vuelco se repitió en otras ocasiones y que la gente de la zona la identifica por el olor nauseabundo que impregna el ambiente una vez producido los vuelcos, así los efectos de la contaminación persisten por días “hasta que el río crece y si lleva todo” lo arrojado por la empresa (ver fs. 89/90 y vta.);

2.- Testimonio de R. E. M., conductor del vehículo en cuestión (fs. 253);

3.- Declaración testimonial de F. H., propietario del inmueble sito en la localidad de Lamadrid, donde un camión de la empresa CIAGESER vertió residuos cloacales el día 27 de octubre de 2021 (fs. 106);

Lo extractado del discurso procesal, tiene como finalidad poner en evidencia la actividad probatoria desarrollada por la Fiscalía en torno a una hipótesis delictiva construida en base a los elementos objetivos incorporados por la denuncia del hecho y los indicios que se coligen de la prueba sustanciada.

Las imputaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal señalan con suficiente detalle el hecho endilgado a los responsables de la empresa investigada y, por ende, su legitimación pasiva. La solicitud de convocatoria a la audiencia regulada en el artículo 294 del CPPN de los imputados, no obedece a un criterio puramente subjetivo del Sr. Fiscal de Grado, sino que se sustenta en elementos objetivados en el plexo cargoso.

Quedó demostrado los responsables de “CIAGESER S.A.” habrían ordenado la disposición final de líquidos cloacales en un lugar no autorizado por la autoridad de aplicación. Tal es



**Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación**

la entidad del hecho endilgado que motivó la concreción de actuaciones administrativas y la aplicación de sanciones.

Los elementos objetivos puestos de relieve sirven de plataforma suficiente sobre la que se estructuró el requerimiento fiscal rechazado. El artículo 294 del CPPN estipula que cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito puede disponerse la recepción de la declaración indagatoria del sindicado. **El grado de sospecha determinado acerca de la existencia de un delito y, lógicamente, de la participación en el de las personas que se convocan se materializa en estas actuaciones pues el cuadro probatorio con soporte testimonial y documental son indicativos del supuesto accionar endilgado a los imputados.**

Ante la existencia de pruebas con las características que presentan en esta pesquisa, se halla en cabeza de los jueces su análisis y valoración. Para ello, deberá aplicarse el sistema de la “sana crítica” receptado por nuestro Código Procesal Penal en su artículo 398, las cuales no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio. La Jurisprudencia se ha manifestado diciendo: “*Una de las características del sistema de la sana crítica racional es la obligación impuesta a los jueces de explicar las razones de sus conclusiones, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegan y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. En el caso, de la lectura del fallo impugnado sólo se puede saber qué elementos de juicio se incorporaron al debate, pero no se puede conocer la razón por la cual fueron evaluados de manera positiva en la certeza que se dice adquirida acerca de la existencia del hecho, y de la autoría y responsabilidad penal de los imputados.*



**Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación**

El acto sentencial cuestionado se limita a enunciar un listado de probanzas que, sin ninguna crítica, pasan a justificar juicios sobre los hechos de carácter apodíctico, carentes de toda ligazón racional entre las circunstancias acreditadas y la conclusión jurídica alcanzada. (Voto de los Dres. Catucci, Madueño y Bisordi). Magistrados: Catucci, Madueño, Bisordi. Registro n° 8774.1 Hervera, Modesto Manuel y otros s/recurso de casación 4/05/06 Causa n°: 6688. Cámara Nacional de Casación Penal. Sala: I.).

En nuestro sistema, el Juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, pero de ninguna manera lo autoriza a valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de esto, se le exige al Juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba; nótese que nada de esto se contempló en la resolución recurrida.

Así, la visión sesgada del caso en concreto que realiza el *a quo*, constituye un apartamiento de las reglas de juicio, por lo que es de invocar la jurisprudencia que sostiene que “*...Si bien en la práctica se expresa indistintamente, deber de fundar o de motivar; la primera, es decir, la fundamentación, se refiere a la correcta invocación de la norma aplicable y la segunda, a los verdaderos motivos o razones que tiene el juzgador para decidir, es decir al razonamiento derivado de las circunstancias de hecho probadas que lo llevan lógicamente a la aplicación de una u otra norma. Tal diferenciación pierde importancia en cuanto se observa que la motivación judicial no puede ser independiente de la fundamentación legal; el juez, al dar los motivos de su decisión, no podría apoyarse pura y exclusivamente o en los*



**Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación**

hechos o en las normas, pues si hiciera lo primero, prescindiendo de las normas, se estaría transformando en legislador, y si se apoyara en aquéllas, prescindiendo de los hechos, convertiría la sentencia en una obra de investigación..." (CNCP, Sala III, in re "Robles, Fabián Antonio s/rec. de casación" causa n° 10.328) en esa misma línea argumental el Tribunal de Casación ha interpretado que estas decisiones jurisdiccionales encierran "...un fundamento sólo aparente, defecto que constituye una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resiente la motivación lógica del fallo y desatiende el mandato del artículo 123 del ordenamiento instrumental que regla la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la C.N.)" (CNCP, Sala III in re "Morales Agüero, Alberto-12-s/rec. de casación", causa n° 961 reg. 317/99 del 30/6/99; Sala I: "Contreras, Héctor Jacinto s/recurso de casación", reg. n° 163, causa n° 89, rta. el 7/4/94; "Ulrich, Leandro Fabricio y Neme, María del Mar s/recurso de casación", reg. n° 3735.00.3, causa n° 2502, rta. 27/11/00 y Sala III, "Kolek, Carlos Pedro s/recurso de casación", reg. n° 128, causa n° 93, rta. 25/4/94).

En este contexto, podemos afirmar que el criterio adoptado por el Sentenciante implica una frustración de la aplicación del derecho y un apartamiento de las constancias de la causa, encuadrándose ambos supuestos en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. CSJN, Fallos: 274:249; 284:375).

III.2. Imposibilidad de avanzar en la instrucción. Perjuicio irreparable

En las causas de índole persecutoria, en lo que hace a la producción de la prueba debe regir el "principio de amplitud" y que



**Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación**

la cuestión a resolver es el llamado a indagatoria de los encartados, denegado por el juez de primera instancia. La doctrina sostiene que “*Mucho es lo que se ha dicho en cuanto a si la declaración indagatoria es un acto de prueba, es un acto de defensa, o ambas cosas a la vez. La doctrina mayoritaria considera en la actualidad que es principalmente un acto de defensa, mas subsidiariamente no descartan que la misma opere como un acto de prueba*” (Navarro - Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Pensamiento Jurídico Editora, 1996, T. I, p. 608.).

Si vemos a este acto como un medio de defensa, como lo hace la mayoría de la doctrina, no debemos concebirlo como un ataque a la persona del imputado; ya que, dispuesto el llamado, la declaración y “...*la averiguación de la verdad, no va más allá de lo que el imputado quiera declarar*” (Ramos Mendez Francisco, El proceso penal. Segunda lectura constitucional, Bosch, Barce-lona, 1991, pag. 201), ya que los argumentos que exponga el imputado “...*por si solos no son susceptibles de formar la convicción del juzgador, sin que tampoco pueda considerarse como un medio de prueba*” (Serra Domínguez Manuel, Estu-dios de Derecho Procesal Penal, Ariel, Barcelona, 1969).

En este caso entendemos que si el órgano jurisdiccional habilita el llamado a indagatoria solo está abriendo una puerta a más y mejores probanzas en la causa e incluso la posibilidad de defenderse de los imputados, quienes a su vez tendrían una gama de garantías a su favor que no tienen en tanto se mantengan en su condición de sospechados en estos autos sin ser considerados imputados.

De persistir la denegatoria se genera un perjuicio irreparable para el interés que representa este Ministerio Público Fiscal ya que se alza una barrera infranqueable para el avance de



**Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación**

la instrucción y la determinación de la verdad objetiva. Es decir, la persistencia en el rechazo a hacer lugar al comparendo de los imputados significa una paralización *sine die* de las actuaciones y de esta manera se sella su suerte.

La arbitraría paralización de la causa redundaría en una grave limitación al impulso requirente del Ministerio Público Fiscal, por una causa no prevista legalmente, menoscabando el pleno ejercicio de su rol constitucional de órgano independiente a cargo de la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad, los intereses generales de la sociedad y en cuanto titular exclusivo de la acción penal pública (art. 5 del CPPN; Ley 27.148 y art. 120 de la CN).

Si bien la instrucción está radicada en el ámbito del Juzgado de Grado, por lo que debe tener continuidad en esa línea, reiteramos que las pruebas de cargo hacen imperativo convocar a los incusos a la audiencia de ley. **La denegatoria de la pretensión fiscal fue debidamente impugnada, tal como surge de estas actuaciones, el Sr. Juez interviniente consideró que no correspondía dar curso al remedio impugnatorio dando motivo para la articulación del recurso directo que oportunamente acogió este Tribunal. Este temperamento jurisdiccional deja en evidencia la postura obstructiva asumida por el Sr. Juez Federal N°2 de Tucumán.**

Reiteramos lo dicho en otras oportunidades respecto a que el acto procesal de declaración indagatoria dista de asemejarse a las diligencias probatorias cuya irrecorribilidad consagra el artículo 199 del Compendio Formal, dado que este precepto indica que “*Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecorrible*”, refiriéndose inequívocamente a las medidas de producción de evidencia, previstas bajo el título III -medidas de



**Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación**

prueba- del ordenamiento procesal y no a la reglamentación sobre la forma de incorporar la versión del sujeto acusado y formalizar su intimación, acto normado en el capítulo IV -indagatoria-, del título IV –situación del imputado- del Código Procesal Penal.

Se omitió, una y otra vez, considerar que en la audiencia de indagatoria el imputado ejercita plenamente su defensa material, y que en modo alguno puede considerarse al acto con los caracteres propios de una prueba del hecho imputado. La doctrina enseña que “*...con el triunfo de las ideas del Iluminismo, y, más tarde, con el nacimiento del Estado de Derecho, el reconocimiento de la dignidad humana, incluso de la persona a quien se le imputa un hecho punible, obligó a considerar a quien sufría la persecución penal, en primer término, como un sujeto del procedimiento, si se quiere, como un interveniente en él, con sus correspondientes facultades y con sus deberes a cumplir durante su transcurso; en este sentido, el cambio operado fue radical, pues anteriormente durante la Inquisición, el imputado no era más que un objeto de la investigación, en la que consistía el procedimiento penal: sintética y gráficamente, el imputado pasó de ser un inquirido a ocupar y desarrollar el papel de un partícipe, con poder para conformar el procedimiento junto a los demás sujetos procesales (básicamente el acusador y el tribunal) y dentro del margen que la ley prevé...*” (Maier J., “Derecho Procesal Penal”, tomo II -Parte general Sujetos Procesales-, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 241.) y que “*Imputado es... la persona que resiste la imputación penal dirigida en su contra... Regularmente, por ello, su posición es tratada como un capítulo... entre los sujetos del procedimiento penal y su declaración (información personal) estudiada como uno de los momentos básicos de esa resistencia a la imputación, por lo tanto, como un medio de defensa... antes que como un*



**Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*medio de prueba..." (Maier J., *Derecho Procesal Penal*, tomo III –Parte general Actos Procesales-, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 162).*

La parálisis del legajo y el insistente rechazo del requerimiento de indagatoria hace casos omiso de la doctrina judicial que ha aceptado que “*la decisión del juez de grado impacta sobre el ejercicio de la acción penal que, como parte requirente, el Ministerio Público Fiscal intenta promover para llevar el caso a juicio bajo una hipótesis imputativa (hechos + significación jurídica) más gravosa.* “...*Esta situación, más allá del acierto o error del magistrado de grado al decidir negativamente el requerimiento impetrado al no alcanzar el grado de sospecha que exige el art. 294 del CPPN, resulta suficiente para habilitar, a partir del perjuicio debidamente fundado por el titular de la acción penal, una amplia revisión sobre la razonabilidad y debida fundamentación de lo decidido; máxime cuando la ampliación de la declaración indagatoria que se persigue garantiza el derecho a ser oído del imputado (art. 8.1 de la C.A.D.H.) como componente del derecho de defensa en juicio (art. 18)... Por ende, el eje central por el que gira la controversia que se ventila en el sub examine excede la irrecorribilidad del mero rechazo de una diligencia solicitada por una de las partes del proceso (art. 199 del CPPN), en tanto el acto procesal que se reclama, repercute sobre el derecho de defensa en juicio del justiciable y condiciona la actuación del Ministerio Público Fiscal en su derecho a obtener una sentencia condenatoria previo juicio..."* (CNCP, Sala IV, causa nro. 14.954, “Ortiz, Carlos Alberto y otros s/ Recurso de queja”, rta. 14/3/2012).

La pretensión de convocar a indagatoria a los responsables de “CIAGESER S.A.” debe ser apreciada desde la perspectiva de las herramientas que brinda el instituto de la sana crítica racional, por lo que los magistrados deben valorar la fuerza probatoria de los elementos de cargo



**Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación**

que ofrece la causa, con sujeción a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común. La sujeción de actividad jurisdiccional a este método de valoración del plexo probatorio luce ausente en esta pesquisa.

III.3. Frustración del derecho de acceder a la justicia. Vulneración del Debido Proceso

El trámite impreso a la causa, significa lisa y llanamente una vulneración del acceso de la justicia en una causa ambiental.

En sustento de esta afirmación es de tener presente que un proceso penal, más allá de la complejidad propia del hecho, de ninguna manera puede extenderse sin que se llegue a una respuesta clara y concreta a los justiciables.

Según el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declara que esa disposición internacional consagra: a) las garantías “mínimas” del llamado debido proceso legal (Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores) vs. Panamá, sentencia del 2/2/2001, párrs.125 y 237) y b) el derecho del acceso a la justicia (Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia del 27/11/2008, párrs 154). Señala respecto de esto último, que de dicho texto se desprende que los Estados parte del Pacto de San José de Costa



*Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Rica no deben interponer tramas irrazonables a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. De modo que, cualquier norma o medida del orden interno que impida, o dificulte de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales sin que esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado art. 8.1 de la Convención (Caso Cantos, José María vs. Argentina, sentencia del 28/11/2002, párrs.50).

En lo que toca al debido proceso jurisdiccional, el artículo 25 de la Convención Americana consagra el derecho a una tutela judicial efectiva. Sobre ese cimiento normativo, la Corte Interamericana entiende que compete a los Estados del sistema interamericano de protección de los derechos humanos la obligación positiva de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo ante actos violatorios de sus derechos fundamentales (Caso Cantos, José María vs. Argentina, cit, párr. 52). Enfatiza que para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. En suma, que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o, incluso, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6/10/1987, párr. 24; caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, cit., párr. 141). Y destaca la trascendencia del derecho, expresando que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención (Caso Cantoral Benavides, sentencia del



**Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación**

18/8/2000, párr.163; Caso Hilaire Constantine y Benjamín, sentencia del 21/06/2002, párr. 163; Caso Durand y Ugarte, sentencia del 16/8/2000, párr.101; Caso Villagrán Morales y otros (de los “Niños de la Calle”), sentencia del 19/11/1999, párr. 234; Caso Cantos, cit., párr. 52, entre otros).

Incorporada la Convención Americana a nuestro derecho Interno y elevada con la reforma de 1994 a la cúspide del ordenamiento jurídico, al lado de la constitución Nacional, va de suyo que la función jurisdiccional del Estado resulta incompatible con la situación de que no exista una frontera temporal razonable dentro de la cual se satisfaga el deber de resolver los conflictos. En ningún proceso, el plazo que medie entre el pedido de protección judicial de una persona y la respuesta final de la jurisdicción puede ser irrazonable, sino que debe ser razonable.

Respecto al derecho a una tutela judicial efectiva, contemplado en los arts. 8.1 y 25 de la CADH, la Corte Suprema de la Nación tiene dicho, entre otros, en “Santini” que “*todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o como acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución. No se observa, en efecto, cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho –así fuere el de obtener la imposición de una pena- y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma...*”.

(CSJN, “Santini, Angelo y otra s/su solicitud por denegación de justicia en la



**Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación**

causa n°27.480 ‘González, Alejandra Valentina s/homicidio culposo” rta. 3/12/98). Tal pauta de interpretación de los deberes y obligaciones de los Estados Partes se derivan del texto propio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bidart Campos señaló que “...el derecho a la jurisdicción no consiste solamente ni se agota con el acceso al órgano jurisdiccional. Al acudir a él sólo se cumple una primera etapa. El desarrollo subsiguiente importa un despliegue del derecho a la jurisdicción que fundamentalmente requiere: a) que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho de defensa; b) que la pretensión se resuelva mediante la sentencia que debe ser: b') oportuna en el tiempo; b'') debidamente fundada; b'') justa... ” (Bidart Campos, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional argentino, t. I, p. 626, EDIAR, Buenos Aires, 1995).

Los preceptos abordados en el presente acápite, por lo menos a esta altura del proceso, parecen ausentes. Abonan esta afirmación el rechazo concreto y claro del requerimiento de indagatoria impulsado por el Ministerio Público Fiscal.

IV. Conclusión

Que lo endeble de la resolución apelada, queda al descubierto prontamente cuando se observa que el a quo rechaza el pedido de este Ministerio Público Fiscal -citar a prestar declaración indagatoria a los imputados-, para lo que toma un posicionamiento puramente subjetivo, alejado de los principios que estructura la sana crítica en la apreciación de la prueba.



*Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

La posición subjetiva en la que está colocado el Juzgador, no debe hacer perder de vista los elementos con lo que se reconstruyen la verdad objetiva, puesto que de lo contrario, la interpretación de los hechos y su posterior subsunción normativa quedaría desnaturalizada y condicionada a la discrecionalidad del magistrado.

El rechazo de la pretensión fiscal no puede ser considerado como un acto jurisdiccional válido, por lo que debe acogerse la el recurso incoado por este Ministerio Público Fiscal.

V. Petitorio

Por todo lo expuesto, a este Tribunal solicito:

- a) Tenga por presentado en tiempo y forma el presente memorial de agravios y por suplida la audiencia fijada.
- b) Se acoja favorablemente la pretensión de este Ministerio Público Fiscal y oportunamente se disponga el llamado a indagatoria de N. F. I. y G. N. I., como lo requiere el Sr. Fiscal de Grado.

Fiscalía General, 22 de mayo de 2023

Dictamen N° (P) 216/2023mem

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán
Las Piedras N° 418 Piso 3re - CP T4000BRJ, San Miguel de Tucumán, Tucumán

Signature Not Verified
Digitally signed by ANTONIO
GUSTAVO GOMEZ
Date: 2023.05.21 09:18:02 ART